



**VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE
OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA
CASA DE LA TRANSPARENCIA**



Ref. 205-2017

En la Oficina de Información y Respuesta del Viceministerio de Transporte, Santa Tecla, a las nueve horas con cincuenta minutos del día diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

El día dos de octubre del presente mes y año, se recibió solicitud de acceso a la información pública por medio del correo electrónico oir.vmt@mop.gob.sv, a la que se le asignó la referencia administrativa número doscientos cinco-dos mil diecisiete, suscrita por los ciudadanos

, quienes son empleados de la Oficina del Centro de Asesoría Legal Anticorrupción ALAC de la Fundación Nacional Para el Desarrollo FUNDE; en tal calidad solicitaron información relacionada al nombre del propietario, clase, marca, modelo, color, año, tipo, capacidad, número de motor, número de chasis vin y número de chasis gravado del vehículo placa C-114-554”.

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

a) **ADMISIÓN.**

El derecho de acceso a la información pública en beneficio de los particulares tiene como fin contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado y legitimar el principio de máxima publicidad a favor de la documentación que se genera dentro de los entes obligados.

Para tales efectos, por una parte, las entidades de gobierno deben facilitar proactivamente cierta información relacionada a la gestión cotidiana de los negocios públicos y; por otra parte, tener a disposición aquella información que por su naturaleza pueda ser gestionada a petición de los particulares. Precisamente sobre esta última, es importante recalcar que el procedimiento de acceso iniciará cuando se configuren los requisitos de forma y fondo de la solicitud. De modo que, no serán admisibles aquellas en los que concurra un defecto en su pretensión o no reúna los requisitos establecidos en la ley de la materia. Para el caso que nos ocupa, cumple con los requisitos enunciado en el artículo 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

b) **SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A DATOS PERSONALES.**

La protección de datos personales amparada en nuestra legislación tiene como finalidad asegurar a las personas un espacio de control sobre su identidad y libre manifestación de su personalidad, lo que presupone la protección contra la indagación indebida, almacenamiento, utilización y transmisión ilimitada de los datos concernientes a un particular en perjuicio del derecho a la autodeterminación informativa. (Art. 6 letra a de la Ley de Acceso a la Información.)

En ese sentido, los entes obligados deben regir la administración de datos personales que obren en su poder bajo los principios de licitud, calidad, seguridad y confidencialidad única y exclusivamente para el propósito de la institución y para el objeto que se recabados a excepción cuando la persona de quien se obtienen los datos, exprese su voluntad o autorice su distribución o difusión. (Art 39 al 43 RELAIP).

Para el caso en comento, la suscrita advierte que las pretensiones de información de los señores peticionarios, versan sobre documentación que puede ser calificada como datos personales; esencialmente en proporcionar el nombre del propietario del vehículo identificado con placa número C-114-554.

Mediante oficio UAIP-VMT-10-10-2017 de fecha 10 de octubre del presente año, se le concedió audiencia al propietario del vehículo con placa C-114-554, con la finalidad que manifestara por escrito su consentimiento respecto a la entrega de la información solicitada, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la audiencia en referencia. En cumplimiento a las garantías constitucionales y a los artículos 31,32,33 y 102 de la LAIP y 39 al 43 RELAIP el propietario de dicho automotor, ha presentado escrito mediante al cual no da el consentimiento para que terceras personas conozcan información de la propiedad de su vehículo.

En virtud de lo anterior, es procedente proporcionar versión pública de la información solicitada de conformidad al artículo 30 LAIP, respecto a la placa C-114-554.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

- Admitánsela solicitud de información presentada por los señores .
- Entréguese en versión pública de conformidad al artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la información relacionada a las placas C-114-554.
- Notifíquese.


Karen Vanessa Alvarenga Rivas
Oficial de Información
Viceministerio de Transporte

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA
Viceministerio de Transporte